Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°27.596-2026, caratulados "[redacted] con Hospital Regional de Antofagasta", dentro de un procedimiento ordinario de responsabilidad del Estado por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2026 por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia tres infracciones de ley en los términos que se pasan a exponer.

En primer lugar, la vulneración del artículo 1712 del Código Civil, en relación con los artículos 426 y 341 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que del cúmulo de antecedentes allegados al proceso emanan presunciones graves, precisas y concordantes que debieron llevar a los sentenciadores del grado a dar por asentada la falta de servicio, la atención tardía, la intervención quirúrgica ineficaz y la existencia de un elemento quirúrgico alojado en la rodilla izquierda de la demandante.

En segundo orden, la infracción de los artículos 1698 y 1702 del Código Civil, en relación con los artículos 2314

EPMMDXGNKDP

y 2329 del mismo cuerpo legal y con los artículos 341 y 346 del Código de Procedimiento Civil, al haberse pretermitido la valoración de instrumentos privados no objetados por las demandadas, que darían cuenta de la presencia de un cuerpo metálico y del actuar negligente atribuido a estos.

Finalmente, en tercer lugar, la contravención del artículo 1698 del Código Civil en relación con el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse otorgado el valor de plena prueba a los testimonios de los deponentes ofrecidos por las propias partes demandadas, los que, contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, habrían acreditado la atención tardía y el agravamiento de la salud de la actora.

Sostiene que todo lo anterior habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de no mediar tales yerros, se habría acogido la demanda y condenado solidariamente a los demandados al pago de la indemnización solicitada.

Tercero: Que, conviene recordar que el recurso de casación en el fondo exige confrontar si en la sentencia que se trata de invalidar se ha aplicado correctamente la ley, respetando en toda su magnitud los hechos tal como éstos han sido establecidos por los sentenciadores del grado, de manera que el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que

EPMMDXGNKDP

se sustenta la decisión que se revisa, por disposición de la ley, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

No obstante, excepcionalmente es posible conseguir la alteración de los hechos ya determinados por los jueces de la instancia, lo que ocurrirá en el evento de que se constate la infracción de una o más normas reguladoras de la prueba. Ello, porque sólo en el caso de acusarse la conculcación de esas normas, podrá el tribunal de casación revisar la efectividad de haber alterado el peso de la prueba, haber dado por establecido un hecho por medios no admitidos legalmente, haber asignado a un medio de prueba un valor probatorio diferente del señalado por la ley o haber rechazado probanzas que el ordenamiento jurídico acepta y contempla.

Cuarto: Que, habiéndose denunciado en el recurso la infracción de normas reguladoras de la prueba, las que de verificarse permiten alterar los hechos asentados por los jueces de la instancia, debe comenzarse su análisis a fin de determinar si las que se señalan en el arbitrio tienen o no esta calidad y, en caso de tenerlas, si se han denunciado eficazmente.

En efecto, no todas las normas que se denuncian califican de reguladoras la prueba. Por lo pronto no la tienen, el artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que, según se ha resuelto reiteradamente por

EPMMDXGNKDP

esta Corte, consagran una facultad privativa de los jueces del fondo para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones que permitan asignarles valor probatorio, actividad que resulta ajena al control de legalidad que ejerce este tribunal a través del recurso de casación en el fondo.

Tampoco participan de este carácter los artículos 341 y 346 del Código de Procedimiento Civil, desde que el primero se limita a enumerar los medios de prueba admisibles en juicio, y el segundo, a regular la forma en que los instrumentos privados se tienen por reconocidos. Respecto de la denuncia del último de estos preceptos se advierte, además, un defecto en su formulación, desde que no se señala cuál de los numerales que dicho precepto contiene han sido vulnerados por la sentencia, lo que atenta contra el carácter de derecho escrito que tiene el recurso que se analiza.

Finalmente, tampoco constituye norma reguladora de la prueba el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, precepto que se inserta dentro de aquellas atribuciones que la ley ha entregado a los jueces del fondo para la comparación de las probanzas rendidas en el proceso y el análisis que efectúan de la misma —en particular, la testimonial—, con el fin de regular su fuerza probatoria, facultad que queda entregada a dichos magistrados y que no

EPMMDXGNKDP

puede ser revisada por la vía de este recurso de derecho estricto.

Quinto: Que, respecto de las únicas disposiciones denunciadas que sí revisten el carácter de normas reguladoras de la prueba, cuáles son los artículos 1698 y 1702 del Código Civil, corresponde analizar si se han denunciado eficientemente en el recurso.

En cuanto al artículo 1698 del Código Civil, no se advierte que los sentenciadores del grado hubiesen alterado la carga probatoria que a las partes correspondía. En efecto, los jueces del mérito, aplicando correctamente el estatuto de responsabilidad extracontractual invocado, exigieron a la demandante la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad del Estado por falta de servicio concluyendo, tras la ponderación de la prueba rendida, incluyendo los informes imagenológicos, que no se acreditó la existencia de un cuerpo extraño ni la mala praxis médica. Tal razonamiento se ajusta estrictamente al reparto probatorio que la disposición invocada consagra, sin que aparezca que se hubiese trasladado la carga a la contraria, presupuesto ineludible para configurar la vulneración del referido precepto.

Por su parte, respecto del artículo 1702 del Código Civil, tampoco se configura la infracción reclamada. La sentencia impugnada se hizo cargo de los instrumentos privados allegados por la demandante, en particular, los

EPMMDXGNKDP

referidos informes imagenológicos que aludían a un "artefacto focal posterior por probable cuerpo metálico", pero, contrastados con los restantes medios de convicción, los sentenciadores concluyeron que tales expresiones no acreditaban la presencia de un cuerpo extraño en la articulación intervenida. A tal conclusión se arribó ponderando el informe y testimonio del especialista en traumatología don [redacted], quien descartó la existencia de un elemento metálico demostrable; y la declaración de la radióloga que suscribió el informe primitivo, doña [redacted], quien aclaró que la voz "material quirúrgico" no aludía a un elemento metálico, sino a un artefacto imagenológico, siendo la radiografía posteriormente practicada a la paciente, en la que no se visualizó elemento metálico alguno, la que permitía descartar su presencia.

De este modo, la ponderación comparativa efectuada por los sentenciadores del grado corresponde al ejercicio propio de sus facultades jurisdiccionales, sin que se advierta que se hubiese desconocido a los referidos instrumentos el valor probatorio que la ley les asigna.

Sexto: Que, en consecuencia, atendido que no se denuncia la infracción de normas que tengan el carácter de reguladoras de la prueba y, respecto de las que sí la tienen, estas no han sido impugnadas eficientemente, los hechos fijados por los sentenciadores del grado y que

EPMMDXGNKDP

llevaron al rechazo de la demanda de autos, resultan inamovibles para esta Corte, de lo que se sigue que no pueden tener cabida los errores de derecho e infracciones de ley que se esgrimen en el recurso, esto es, de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, en tanto dichas disposiciones decisoria litis del estatuto de responsabilidad, suponen necesariamente la modificación de la base fáctica asentada por los sentenciadores del grado, lo que ha quedado descartado.

Séptimo: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad sustancial intentado adolece de manifiesta falta de fundamentos, conforme se ha venido resolviendo reiteradamente por esta Corte.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de catorce de abril del año en curso.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gonzalo Ruz Lártiga.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°27.596-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra.

EPMMDXGNKDP

Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Astudillo por estar con permiso.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 29/09/2026 09:59:51

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 29/09/2026 09:59:53

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/09/2026 09:59:54

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/09/2026 09:59:55

EPMMDXGNKDP

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EPMMDXGNKDP